

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2053

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA NELY VELASCO PECHENÉ
DDO: MARGARITA ISABEL URREA RUIZ Y/O
RAD: 2021-011

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que las partes demandadas **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-011

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.129.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a9a183a4f65cd3b5f45830d60869e6a017b234bed68759236627fc6d352c87**

Documento generado en 17/08/2022 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUIS CARLOS CÁRDENAS AGUIRRE, en contra de COLPENSIONES con radicación No. 2022-00228, informándole que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a través de memorial que reposa en archivo 13 del expediente digital, aplazamiento y fijación de nueva fecha de audiencia informando la imposibilidad de la asistencia, se deja constancia que en comunicación telefónica efectuada por empleada del despacho, (archivo 14 del expediente digital), el apoderado judicial informó además que no logró comunicarse con el demandante LUIS CARLOS CÁRDENAS AGUIRRE, ni con los testigos dentro del proceso, por lo que solicita se tenga en cuenta su petición, en virtud de lo anterior el despacho accede a la solicitud de aplazamiento y procede a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

De igual forma fue allegado poder de sustitución en favor del abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, el mismo fue suscrito por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN quien actúa en calidad de representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, y como apoderado principal de la entidad ejecutada COLPENSIONES por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar. Archivo 15 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.060.267.330 y portador de la T. P. No. 353.815 C.S.J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES en las condiciones y términos del memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO:ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 18 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.129  ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

NFF. 2022-00228

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac918fb18be29ce7fb9d6e1b13fdc8f61111734972913947c5355f97aa3b6bd9**

Documento generado en 17/08/2022 08:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ, en contra de la sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S. bajo **RAD. 2022-00282**, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2047

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 06 del expediente digital - la sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S., no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira, dando alcance al oficio No. 1111 del 26 de julio de 2022, mediante el cual se informó sobre el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano Parcelación la Reforma de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N. 378-181531 de propiedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S., informó que en atención a la instrucción administrativa N.05 del 22 de marzo de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que no continuará con la radicación que ingresa a través del correo electrónico, indica que el usuario deberá presentar la respectiva orden judicial, pantallazo de envío del correo como prueba del que el documento fue allegado a través de los correctos electrónicos institucionales del juzgado de origen y efectuar el pago de emolumentos correspondientes, para ello aporta la Instrucción Administrativa No. 05 que contiene los Lineamientos para la Radicación de Medidas Cautelares Sujetas a Registro Provenientes de Despachos Judiciales.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará correr traslado del escrito en referencia a la parte ejecutante para lo de su competencia, informándole que los documentos necesarios para efectuar la diligencia ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS MUNICIPIO DE PALMIRA, le serán entregados personalmente, para ello el despacho asignará la respectiva cita la cual será comunicada vía telefónica o correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la instrucción administrativa N.05 del 22 de marzo de 2022, allegada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo de su competencia [09ConstaRegistroPalmira.pdf](#)

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-000282

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 18 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.129



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c72b60dafd6f7355e7536bf35bae6c449763fa4868afb3f424fe32afc48168**
Documento generado en 17/08/2022 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ, en contra de JOSE LEONIDAS GIRALDO NARANJO propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA LICORES H Y E con radicación No. 2022-00367, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de JOSE LEONIDAS GIRALDO NARANJO propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA LICORES H Y E, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El hecho 11 de la demanda, no es claro y preciso en tanto que, no indica la forma en que fue comunicada al actor (verbal o escrita) la terminación del contrato.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020., subsanada la demanda, deberá

remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ en contra de JOSE LEONIDAS GIRALDO NARANJO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CAFETERIA LICORES H Y E., con radicación No. 2022-00367, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00367

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.129



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbfa95171a83810699c2b5a1247f6349c1359b3c9b067bbcc90ec581713f43a**

Documento generado en 17/08/2022 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora GRACIELA GÓMEZ, en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. con radicación No. 2022-00374, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora GRACIELA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Advierte el despacho que tanto el poder como en el escrito de la demanda contiene múltiples errores, en tanto se hace referencia en varios acápites a **"CONLFONDOS."***
2. *El artículo 25 del C.P.T. numeral 7, precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales **10, 15** del acápite de hechos, contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales deberán ser excluidas, y de considerarlos deberá referirse en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

3. *El hecho 10 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad en tanto que, no indica la fecha en que el fallecido JAIRO*

SÁNCHEZ FRANCO presentó ante COLPENSIONES, la reclamación tendiente a obtener la pensión de vejez.

4. Lo descrito en los hechos 12, 13, 15,16 carece de precisión y claridad, por lo que se requiere a la parte actora para que reformule las situaciones allí plasmadas, de manera cronológica, coherente y eliminando las duplicidades que presenta, permitiendo la comprensión de lo que quiere relatar.
5. El hecho 16 de la demanda, no claro, por cuanto no informa si la solicitud de nulidad de inscripción o afiliación efectuada por la demandante se hizo en su favor o en favor del fallecido.
6. Se presenta duplicidad de las situaciones referidas en los hechos 10,11, 12, 13,14, 18 y 19 de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que consolide las situaciones fácticas allí descritas.
7. La pretensión primera contiene varios petitum, las cuales deben ser solicitadas de manera individual y concreta.
8. No fue aportado el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, requisito de procedibilidad respecto de la pretensión tendiente a que se declare la ineficacia del traslado a COLFONDOS y en consecuencia se reactive la afiliación del señor JAIRO SÁNCHEZ FRANCO (Q.E.P.D.) a COLPENSIONES, conforme lo establece en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.
9. El documento a folio 48 del archivo 02 se encuentra ilegible
10. Lo relacionado en el numeral 8 del acápite de prueba no fue aportado
11. Los documentos a folios 69 a 74 del archivo 02, no fueron relacionados en el acápite de pruebas.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

12. El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.
13. El artículo 6 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital del testigo FERMIN ALBERTO MINA CUEVA, razón por la que debe subsanar tal falencia.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020., subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por la SEÑORA GRACIELA GÓMEZ en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con radicación No. 2022-00374, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00374



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb7a21e9e6b1aa04849fa3755a63fbc114ae5a3b1810cc501a2fb2c8507c04**

Documento generado en 17/08/2022 08:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora PAOLA ANDREA SILVA CABEZAS, en contra de BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A con radicación No. 2022-00380, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora PAOLA ANDREA SILVA CABEZAS, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A, observa el despacho que sería del caso revisar los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, así como los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque, una vez revisada la misma, prontamente se percata el despacho que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón del lugar o territorio donde se prestó el servicio y/o donde se encuentra la sede principal de las demandadas.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos laborales, esta señalada en el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, en dicha, normatividad se dispuso:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**”.* (negrilla fuera del texto)

De la normativa transcrita con precedencia, claramente se desprende que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, a elección del demandante, garantía de que dispone la accionante para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *“fuero electivo”*¹.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo a los fundamentos facticos de la demanda, especialmente el referido en el numeral quinto, se tiene que el lugar de prestación del servicio de la señora PAOLA ANDREA SILVA CABEZAS, fue en municipio de **Florida – Valle** del Cauca, a pesar de que la contratación laboral se adelantó en las oficinas

¹CSJ - AL3175-2022

ubicadas en Cali- Valle del Cauca, además de ello, las entidades demandadas tiene su domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**; lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial, no es competente para conocer la acción judicial impetrada, en razón a que dichos municipios no corresponde al presente Circuito Judicial, por lo que según la norma transcrita, serían competentes para conocer de este asunto los juzgados laborales del circuito de **Bogotá**, y los de **Palmira**, (por cuanto el municipio de prestación de servicio Florida Valle, corresponde al circuito de Palmira,). En consecuencia, es necesario que la parte actora de acuerdo a su voluntad se pronuncie y seleccione entre el domicilio principal de las entidades demandadas o el lugar donde realizó la respectiva prestación del servicio, a fin de determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral².

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **PAOLA ANDREA SILVA CABEZAS** en contra de **BANCO DE BOGOTA Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00380

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.129



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

² AL5183-2019

NFF. 2022-00380

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc945ff57cd14de547f98f0ac5cb2e808ec0b80712c1168e4d7346512e48fab2**

Documento generado en 17/08/2022 08:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>